

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LAUREANO JOSÉ OSPINO QUINTERO en contra de COVINOC S.A. y REINTEGRA S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor LAUREANO JOSÉ OSPINO QUINTERO, identificado con C.C. N°. 17.976.947, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de REINTEGRA S.A.S. y COVINOC S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **buen nombre, habeas data, petición y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el artículo 23 de la Constitución Política advierte que puede presentar peticiones respetuosas de interés general o particular.
2. Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.
3. Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la accionada se debe obligar a responder de fondo la solicitud que elevó el 7 de abril de 2022.
4. Sostuvo que, al no recibir una respuesta oportuna, en aplicación a la sentencia C-875 de 2011, se debe aplicar el silencio administrativo positivo frente a la petición que presentó.
5. Informó que en la petición que elevó ante la accionada, solicitó la eliminación del dato negativo que aparece en las centrales de riesgo Experian Colombia (Datacredito) y Transunión (Cifin).
6. Manifestó que además dentro de derecho de petición que elevó el 7 de abril de 2022, solicitó la expedición del escrito de notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo y guía original expedida por la empresa de mensajería que acredite que cumplió con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, petición y debido proceso y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad REINTEGRA S.A.S. y COVINOC S.A., el reconocimiento de que se configuro un silencio administrativo positivo en su favor y, por lo tanto, elimine el reporte negativo ante las centrales de información (01-fol. 6 pdf).

¹ 01-Folios 1 a 6 pdf.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad COVINOC S.A., se **VINCULÓ** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

Así mismo, mediante auto del 25 de mayo de 2022, se **VINCULÓ** a REINTEGRA S.A.S. para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones elevadas por el actor (10 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general, indicó que en el caso particular, fue revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del accionante el 17 de mayo del año en curso, y evidenció, que frente a COVINOC no se evidenciaron datos negativos; sin embargo, frente a REINTEGRA, evidenció que cuenta con dos obligaciones 000196 y 881804, que se encuentran en mora con un vector de comportamiento 10, es decir 300 a 329 días en mora.

Informó que la obligación 000196 se encuentra reportada desde el 7 de septiembre de 2015 y la obligación 881804 desde el 27 de febrero de 2015, por lo cual señaló que no opera la caducidad del dato, porque la vigencia de la obligación es inferior a 8 años, por ende, la antigüedad del dato negativo reportado no puede alcanzar tampoco dicha edad.

Expresó que ellos como operadores no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Manifestó que la petición que acompaña el escrito de tutela no fue presentada en esa entidad, por lo que no lesionó ningún derecho del promotor.

Por lo expuesto, solicitó su exoneración y desvinculación de la tutela y que, en caso de que se considere alguna modificación, la orden se dirija únicamente a la fuente de información y no al operador (06-fl. 2 a 5 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de la doctora JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, en calidad de apoderada, señaló que de la historia de crédito del accionante expedida el 17 de mayo de 2022, no registra ninguna obligación ni dato negativo por COVINOC S.A.

Adujo que de conformidad con el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008 le corresponde a la fuente de información reportar de forma periódica y oportuna al operador todas las novedades respecto a los datos suministrados, por lo que la acción no está llamada a prosperar en contra de su representada dado que el operador de información no es responsable en solicitar al titular la autorización.

Manifestó que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre Datacrédito y que tampoco es la responsable en absolver las peticiones presentadas por el actor ante la fuente.

Con base en lo anterior, solicitó denegar el amparo invocado y pidió que fuera desvinculada de la presente acción constitucional (07-fl. 2 a 7 pdf).

Posteriormente, dio alcance al informe que rindió y señaló que el accionante no elevó ninguna petición o reclamo para que se modificara la información, por lo que solicitó denegar la acción y declarar improcedente el amparo invocado (08- fl. 2 a 5 pdf).

La sociedad **COVINOC S.A.**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 16 de mayo de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica financiera@covinoc.com la respectiva notificación (08- fls. 1 y 8 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio; al igual que la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, dado que el 25 de mayo se vinculó y notificó a la dirección electrónica financiera.reintegra@covinoc.com y una vez se recibió el correo que acusó el recibido por parte de John Bernal (11- fls. 3, 16 y 19 pdf), no presentó ningún informe.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo, en caso afirmativo, determinar si las sociedades COVINOC S.A. y REINTEGRA S.A.S., vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor LAUREANO JOSÉ OSPINO QUINTERO, al no informarle previamente que sería ingresado el reporte negativo en las centrales de riesgo y por la configuración del silencio administrativo positivo en favor del accionante.

Así mismo se determinará si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de las accionadas.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; y iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

² Sentencia T-143 de 2019.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DE LOS DERECHOS A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

Con relación al derecho a la honra, el art. 21 de la Constitución Política prevé que el mismo es inviolable y es deber del Estado en virtud del art. 2 de la misma norma, proteger a todas las personas en su vida, honra, y demás derechos.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de **expresiones ofensivas o injuriosas** o informaciones falsas o tendenciosas”* (Negrita fuera de texto). De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Precisado lo anterior, se advierte que acude a este mecanismo constitucional el señor LAUREANO JOSÉ OSPINO QUINTERO, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre, pues desde el día 7 de abril de 2022, envió a través de mensaje de datos, solicitud dirigida a REINTEGRA – COVINOC, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta, (01-fl. 6 pdf).

Para soportar lo anterior, el accionante allegó el derecho de petición dirigido a REINTEGRA, el cual fue enviado a la dirección electrónica atención.clientesreintegra@covinoc.com, el día 7 de abril de 2022, (01-fl. 23 pdf).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, dentro del término de traslado concedido guardó silencio, pues a COVINOC S.A. se notificó a través del correo electrónico financiera@covinoc.com (08- fls. 1 y 8 pdf), y a REINTEGRA S.A.S. financiera.reintegra@covinoc.com, (11- fls. 3, 16 y 19 pdf); razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición elevada por el señor LAUREANO JOSE ESPINO QUINTERO, se envió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse al art. 20 de la Ley 527 de 1999, en el cual se establece lo siguiente:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.” (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 21 de la misma normatividad prevé:

“ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”

Así las cosas, la documental aportada por la parte accionante al plenario, si bien da cuenta del envío de un derecho de petición a la dirección electrónica atención.clientesreintegra@covinoc.com (01-fl. 23 pdf), ello resulta insuficiente para considerar que REINTEGRA S.A.S. recibió el mensaje de datos, tampoco aportó medio probatorio que permita concluir, por lo menos, que el correo efectivamente se entregó al destinatario, ni en los hechos del escrito de amparo, el petente refirió que se completó la entrega del mensaje, ni que la entidad dio acuse de recibo de la comunicación.

Así mismo, el accionante omitió allegar al plenario, copia de las solicitudes elevadas ante COVINOC S.A., las cuales resultan imprescindibles para establecer la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, pues no se conocen con exactitud los pedimentos elevados por el señor LAUREANO JOSÉ OSPINO QUINTERO.

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la autoridad accionada, conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición que hoy reclama el tutelante, pues a pesar de que no dio respuesta a esta acción constitucional, y se impuso la sanción procesal contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, ningún medio probatorio permite inferir, que la solicitud enviada el 7 de abril de 2022, efectivamente haya sido recibida vía correo electrónico por REINTEGRA S.A.S.

Por tal razón, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente la protección del derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de las accionadas, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que elevó la petición ante REINTEGRA S.A.S. y COVINOC S.A., de la cual tiene conocimiento, y aún no ha sido resuelta.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-833 de 2013, es evidente que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto la accionante no agotó el requisito de procedibilidad para acudir a este mecanismo de defensa, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental al habeas data, pues se echa de menos la solicitud elevada ante REINTEGRA S.A.S. y COVINOC S.A., a través de la cual reclamara la rectificación de la información reportada ante las centrales de riesgo, ello con el fin de que, las compañías accionadas verificaran directamente la situación, y adoptaran las medidas pertinentes.

Adicional a ello, se tiene que el num. 6° art. 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de los particulares, *“Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho **la solicitud en ejercicio del hábeas data**, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

De manera que, lo anterior resulta suficiente para declarar la improcedencia de este mecanismo de defensa constitucional, pues es evidente que el señor LAUREANO JOSÉ OSPINO QUINTERO, no acudió en primer lugar ante las sociedades REINTEGRA S.A.S. y COVINOC S.A., con el fin de obtener la rectificación de la información reportada ante las fuentes de la información, pues si bien demuestra que elevó una petición, lo cierto es que no hay prueba de su entrega, por lo que se debe concluir, que desconociendo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, pretende el restablecimiento del derecho fundamental al habeas data, sin agotar el presupuesto fundamental para el ejercicio de este medio judicial.

Así entonces, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, pues como es sabido, la acción de tutela como instrumento subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que le permiten analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo considerado, también se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente frente a los derechos de habeas data, buen nombre y debido proceso, y adicional a ello, se **DESVINCULARÁ** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor LAUREANO JOSÉ OSPINO QUINTERO contra COVINOC S.A. y REINTEGRA S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, y a COVINOC S.A., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff0800ffc77123f08e969170ad732b960237d8bb2e2a819575602097e6
eeb5a3**

Documento generado en 26/05/2022 03:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>